



BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

DIRECCION:
SECRETARÍA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE
REGISTRO DGC-No. 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PODER EJECUTIVO

- DECRETO NÚMERO 1994.-** Se reforma el Artículo 280 BIS y se adiciona el Artículo 280 TER ambos del Código Penal para el Estado de Baja California Sur. 1
- DECRETO NÚMERO 1996.-** Se autoriza al H. XIV Ayuntamiento del Municipio de La Paz, Baja California Sur, a contratar uno o más financiamientos por el monto, plazo y destino que en éste Decreto se precisan. 8
- DECRETO NÚMERO 1997.-** Se adicionan un Artículo 9º BIS a la Ley de Educación del Estado de Baja California Sur y los incisos I), J), K), L) y M) a la Fracción I del Artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur. 18



DECRETO 1994

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 280 BIS Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 280 TER AMBOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo **280 BIS** y se adiciona el artículo **280 TER** ambos del Código Penal Para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 280 BIS.- Al que solicite u obligue al secuestrado a retirar dinero de los cajeros electrónicos y/o de cualquier cuenta bancaria a la que éste tenga acceso o que, de forma transitoria que no exceda de más de seis horas, prive de la libertad a una persona en calidad de rehén y la amenace con privarla de la vida o causarle daño, para obligado a él o a otro que realicen un acto que les cause a cualquiera de ellos daño patrimonial; o para conservar el producto de un robo o asegurar la huida después de cometido, se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión y de mil a dos mil días de multa de salario mínimo vigente en el Estado.

Si la intimidación o la violencia se realizan por una asociación delictuosa; o por servidor público o ex servidor público; o miembro o ex miembro de algún cuerpo policial o de seguridad privada, aunque la empresa de seguridad privada no se



PODER LEGISLATIVO

hubiere registrado, se impondrá a cualquiera de las personas mencionadas y según proceda: La destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación para desempeñarse como servidor público.

ARTÍCULO 280 TER.- Si la víctima de los delitos previstos en artículos que anteceden, es privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos, se impondrá a éstos una pena de cuarenta a setenta años de prisión y de seis mil a doce mil días multa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo **148**, fracciones I y VI, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 148.- Se califican como delitos graves, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los siguientes:

I.- Homicidio doloso en cualquiera de sus formas incluyendo los grados de preterintencional y tentativa. Homicidio culposo cometido por el conductor de un vehículo automotor o tracción animal, bajo el influjo del alcohol o de las drogas, enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.

Homicidio doloso si la víctima del delito de secuestro es privada de la vida por los autores o partícipes del referido delito;



PODER LEGISLATIVO

II.- ...;

III. ...;

IV.- ...;

V.- ...;

VI.- Secuestro, previsto y sancionado por los artículos 279, 280, **280 BIS**, y 281 del Código Penal;

VII.- ...;

VIII.- ...;

IX.- ...;

X.- ...;

XI.- ...;

XII.- ...;

XIII.- ...;

XIV.- ...;



PODER LEGISLATIVO

XV.- . . . ;

XVI.- . . . ;

XVII.- . . . ;

XVIII.- . . . ;

XIX.- . . . ;

XX.- . . . ;

XXI.- . . . ;

XXII.- . . . ;

XXIII.- . . . ;

XXIV.- . . . ;

XXV.- . . . ; y

XXVI.- . . . ;

XXVII.- . . . ;

XXVIII.- . . . ;



PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones que se opongán al presente Decreto.

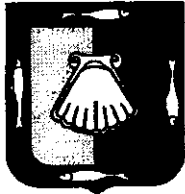
DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2012.



**H. CONGRESO
DEL ESTADO**

**DIP. RAMÓN ALVARADO HIGUERA
PRESIDENTE**

**DIP. EDITH AGUILAR VILLAVICENCIO
SECRETARIA**



EJECUTIVO.

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A TREINTA DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL
DOCE.**

**ATENTAMENTE
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARMANDO MARTÍNEZ VEGA